

Provincia y comarca	Trigo y centeno	Cebada y avena
Gandia	0,31	0,48
Enguera y La Canal	0,31	0,48
Resto provincia	0,89	0,48
Valladolid:		
Tierra de Campos	1,36	1,43
Centro	2,11	1,96
Sur	1,03	1,45
Sureste	1,29	1,36
Vizcaya	0,25	0,38
Zamora:		
Sanabria	1,15	0,74
Benavente y los Valles	1,15	1,03
Aliste	0,38	0,71
Campos-Pan	0,89	1,50
Sayago	1,15	0,85
Duero Bajo	1,15	0,93
Zaragoza:		
Ejea de los Caballeros	0,44	0,89
Borja	0,44	0,71
Calatayud	2,03	4,43
La Almunia de Doña Godina ...	0,71	0,95
Zaragoza	1,19	2,13
Daroca	1,89	3,99
Caspe	0,46	0,91
Ceuta	0,25	0,38
Melilla	0,25	0,38

Las primas comerciales del seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas serán las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1982, publicadas como anexo II a dicha disposición en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1982.

13130 ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producción de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producción de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas, incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (excluido el trigo en regadío) y leguminosas, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las zonas en las que correspondan primas comerciales superiores a los porcentajes que se fijan a continuación en concepto de mayor intensidad de riesgo, y con el límite de dichos porcentajes:

a) 1. Cereales de invierno (excluido el trigo en regadío):

- Trigo, centeno y triticale, 0,91 por 100.
- Cebada y avena, 1,76 por 100.

a) 2. Leguminosas, 1,74 por 100.

b) Subvención al importe del recibo de pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

b) 1. Cereales de invierno (excluido el trigo en regadío):

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	40	70
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas.	25	45
Más de 2.000.000 de pesetas	20	30

b) 2. Leguminosas:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	35	60
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas.	25	40
Más de 2.000.000 de pesetas	20	30

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención prevista para zonas de mayor riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales o aplicaciones de pólizas colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención que corresponda por mayor intensidad de riesgo.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13131 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de mayo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,270	136,830
1 dólar canadiense	111,318	111,749
1 franco francés	18,531	18,593
1 libra esterlina	214,243	215,356
1 libra irlandesa	178,401	177,414
1 franco suizo	66,272	66,609
100 francos belgas	279,671	280,987
1 marco alemán	55,843	56,106
100 liras italianas	9,367	9,398
1 florín holandés	49,659	49,881
1 corona sueca	18,208	18,281
1 corona danesa	15,846	15,706
1 corona noruega	19,201	19,279
1 marco finlandés	25,151	25,264
100 chelines austriacos	793,651	798,536
100 escudos portugueses	138,204	138,651
100 yens japoneses	57,669	58,145